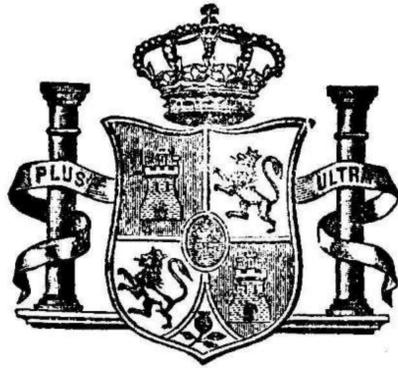


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 55.

El Alcalde de San Salvador de Cantamuga me dice lo que sigue:

Por el vecino de esta localidad Don Nicolás Martínez Fernández se me comunica que el día 20 del actual desaparecieron de las praderas del pueblo del campo de este término seis caballerías mayores y una potra de leche, dos de ellas son blancas y cuatro pelo castaño; las cinco están preñadas y prontas á parir.

Lo que anuncio al público á fin de que las personas que las hayan recogido lo pongan en conocimiento de dicha Alcaldía.

Palencia 23 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Continuación.)

d)—De los modelos de pólizas.

Art. 16. Los modelos de pólizas

ó contratos que desde el primer momento se proponga usar la Sociedad en las operaciones que haya de realizar cuando fuese inscrita en el Registro, se presentarán con la instancia en que se solicite la inscripción, y serán autorizadas en la forma que determina este Reglamento.

Será negada la inscripción cuando todos los modelos presentados dejen de cumplir las condiciones y requisitos que determinan las leyes y este Reglamento.

En el caso de resultar aceptables algunos modelos y otros no, se podrá otorgar la inscripción, y con ella, el funcionamiento de la empresa; pero prohibiéndole emplear los modelos de pólizas que no fueron aprobados.

Sin embargo, cuando del examen de todos ó algunos de dichos modelos resulte que no procede su aprobación por contener defectos subsanables, se notificará á la empresa para que pueda modificarlos.

En este último caso, el plazo que conceda el Comisario general de Seguros, no se contará á los efectos de lo prevenido en el art. 5.º de la ley.

Art. 17. Las entidades aseguradoras sólo podrán usar en la contratación las pólizas cuyos modelos tengan presentados y aprobados en su expediente de inscripción, ó que posteriormente hayan sido presentados á la Inspección de Seguros y aprobados por ella.

Tampoco podrán aplicar tarifas, baremos ni tablas de coeficientes que no reunan los mismos requisitos.

Las entidades aseguradoras, que sólo se propongan alterar la tarifa correspondiente á una clase ó combinación de seguro sin alterar el modelo de póliza que vengán empleando, deberán presentar, por duplicado, en la

Inspección de Seguros, el proyecto de nueva tarifa y el modelo de póliza.

Cuando se trate de una tarifa nueva ó correspondiente á una nueva clase ó combinación de seguros, antes de poder emplearla será necesario presentar en la Inspección y obtener la aprobación de ésta, el modelo de póliza y el de la tarifa correspondiente.

A la instancia, á los modelos de póliza y á las tarifas, acompañarán siempre las explicaciones y datos necesarios para su examen y comprobación.

Las tarifas correspondientes á seguros contra daños en las cosas, deberán aplicarse con las reducciones ó aumentos que en cada caso proceda, pero sin que las unas ni los otros puedan exceder de los tipos de reducción y recargos previamente determinados en las bases de aplicación que consten en las tarifas presentadas al solicitar la inscripción ó á las que nuevamente se establezcan, conforme á lo preceptuado en los párrafos precedentes.

Art. 18. Las entidades aseguradoras no podrán modificar, tachar ni enmendar las condiciones de los modelos de pólizas y proposiciones, ni admitir manuscritos que las modifiquen.

No obstante, las que operen á prima fija y las mutuas cuyos Consejos estén autorizados expresamente por sus estatutos ó por acuerdos de Juntas generales, podrán suprimir, modificar ó añadir otras manuscritas, siempre que ello se haga por declaración suscrita, expresa y terminante por las dos partes contratantes, y que la modificación, supresión ó adición no implique convención prohibida por las leyes ó por este Reglamento, y que se haga á petición y con beneficio del asegurado.

e)—Del depósito previo.

Art. 19. El depósito previo y necesario que exige el apartado 7.º del art. 2.º de la ley, podrá ser constituido en metálico, valores públicos, industriales ó comerciales, nacionales ó extranjeros, y en fincas urbanas liberadas y situadas en España, ó primeras hipotecas sobre las mismas, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los valores públicos del Estado español, serán admisibles sin limitación alguna;

2.ª Los valores públicos de Estados extranjeros podrán ser admitidos siempre que lo sean en el país de origen como garantía de las Compañías de Seguros en él autorizadas; y cuando la cotización media en el mes anterior á la solicitud, alcance, cuando menos, en dos Bolsas, una de ellas la de Madrid, París, Londres ó Berlín, y otra oficial del país de su emisión, un interés neto, igual ó inferior al 5 por 100;

3.ª Los valores industriales ó comerciales, que reuniendo la condición de ser admisibles en el país de origen, tengan el carácter de Obligaciones hipotecarias y produzcan un interés neto igual ó inferior al 5 por 100;

4.ª Los inmuebles registrados en España ó primeras hipotecas sobre los mismos, se admitirán por el 75 por 100 de su valor real.

Cuando alguno de los valores comprendidos en la relación de este artículo, perdiera la condición que determinó su admisión, la entidad que lo posea, deberá notificarlo á la Comisaría general de Seguros, y quedará obligada á sustituirlo por otro, cuando el valor de que se trate no recupere su condición de admisible dentro de un plazo prudencial fijado por el Ministro, previo informe de la Junta

Consultiva, y que no podrá ser inferior á tres meses.

Art. 20. Cuando la fianza previa de que tratan los artículos anteriores en armonía con el 2.º de la ley, quiera prestarse en inmuebles situados en España, ya pertenezcan á la entidad que debe constituir la fianza, ya á otra personalidad jurídica que la preste por la primera, será necesario:

1.º Acompañar títulos de propiedad y certificación del Registro de la propiedad, por los que resulte que el pleno dominio del inmueble, corresponde á la que presta la fianza;

2.º Acompañar escritura de que se haya tomado razón en el Registro de la propiedad correspondiente, por la que su legítimo dueño constituya primera hipoteca sobre el inmueble de que se trate, por el todo ó parte de la cantidad que pretenda constituir en fianza á favor del Ministro de Fomento;

3.º Que el 75 por 100 del valor del inmueble, en renta ó en venta, comprobado por tasación, resulte igual ó superior al importe efectivo de la fianza que se preste.

Art. 21. El resguardo de que trata la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley, deberá acompañarse de una copia autorizada por la Sociedad que, una vez compulsada, quedará unida al expediente, devolviéndose inmediatamente el original á la empresa que lo hubiere presentado.

En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido á disposición del Ministro de Fomento, y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo, comunicada según corresponda al Director de la Caja general de Depósitos ó al Gobernador del Banco de España.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

a) *Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mercantiles ó industriales.*

Art. 22. A la solicitud de inscripción, deberá acompañar también acta notarial que acredite:

a) El número de acciones ó participaciones suscritas y el capital nominal que represente cada una de ellas;

b) Los desembolsos efectuados por los suscritores é ingresados en la Caja social;

c) El cumplimiento de las formalidades que los Estatutos consignan para comprobar y asegurar la responsabilidad ulterior personal ó real de los accionistas por la parte de capital suscrito por ellos y no desembolsada.

Las acciones emitidas que no hubieran sido suscritas, no podrán figurar en el capital social de las empresas.

No se concederá la inscripción si no resulta comprobado que todo el capital social ha sido suscrito, que ha ingresado en Caja el desembolso del 25 por 100, cuando menos, del capital suscrito, y que las prescripciones en vigor para hacer efectiva la responsabilidad ulterior de los accionistas ó

participes, garantice esa efectividad.

Art. 23. La copia auténtica de la escritura de constitución ó acta de fundación de la empresa, de que habla el art. 2.º de la ley, en su número 1.º, deberá ir acompañada de cuantos documentos impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgamiento. Estos documentos serán devueltos á las empresas, si así lo solicitaren, siempre que á la instancia se acompañe copia simple literal, firmada de los mismos, que quedará unida al expediente, después de hacer constar por diligencia la compulsación con el original.

A los efectos de la presentación de los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen ó hayan de regirse las Empresas de Seguros, se entenderán por tales los Estatutos ó Reglamentos impresos, que, de conformidad con las escrituras ó actas de fundación y sus posteriores modificaciones, utilicen habitualmente aquéllas.

Art. 24. Las condiciones y requisitos á que deberán ajustarse los modelos de pólizas de las Compañías mercantiles de Seguros, son los siguientes:

a) Contener el nombre y domicilio de la Empresa mercantil aseguradora, con los requisitos señalados en el art. 5.º de este Reglamento;

b) Que conste en ella el capital suscrito y el desembolsado, ó la explícita declaración de ser personal la responsabilidad del asegurador;

c) Que consten los nombres y domicilios de las personalidades á que el contrato se refiere, y el concepto en que intervengan cada una de ellas.

El nombre del beneficiario en los seguros sobre la vida puede ser omitido, y bastará que la póliza haga constar las formalidades y requisitos que el contratante haya de cumplir para designarle después de celebrado el contrato.

Aun haciéndose la designación de beneficiario, el contratante podrá variar la adicionando la póliza con dicho cambio, salvo pacto en contrario.

No obstante, la designación de beneficiario para caso de muerte, en los seguros á plazo fijo, podrá serlo el mismo asegurado, si sobrevive y así se consigna;

d) Que tengan las bases ó condiciones del contrato, y que ninguna sea ilegal, ambigua ó lesiva para los que contraten con la Sociedad;

e) Que se designen las cosas, personas ó derechos sobre los que ha de recaer lesión capaz de producir la efectividad de obligaciones del asegurador, ó del contratante, determinando con claridad el riesgo objeto del seguro, y que se consigne el valor de los capitales ó rentas asegurados;

f) Que se consignent las cuotas ó primas fijas y determinadas que se obligue á pagar el contratante; las fechas y lugar en que ha de pagarlas, y las circunstancias que darán lugar á que cese la obligación de satisfacerlas.

El asegurado no abonará más inte-

reses de demora, que los correspondientes á los días transcurridos desde que debió verificarse el pago, hasta aquél en que se haga efectivo;

g) Que señalen el día y hora á partir del cual comienzan los efectos del seguro, y la fecha en que habrá de terminar cuando ésta sea previamente conocida, y cuando no, las circunstancias que determinen el momento en que se ha de empezar el seguro, y las que han de cumplirse para que llegue el instante de la terminación y del cumplimiento de las obligaciones del asegurador;

h) Que se consigne de una manera clara y terminante, cuáles serán las circunstancias por las que cese la responsabilidad de la Empresa aseguradora;

i) Que se especifiquen taxativamente previstos los casos en que cesa la responsabilidad de la Empresa aseguradora por incumplimiento de las obligaciones á cargo del contratante;

j) Que se declaren los casos en que deberá rescindirse el contrato, con expresión de los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y del asegurado, cuando haya lugar á la rescisión;

k) Que se consigne la forma, plazos, fechas, condiciones y lugar en que el asegurador habrá de satisfacer las cantidades que deba pagar al asegurado ó beneficiario, en cumplimiento de lo convenido en el contrato;

l) Que se declare sometido el contrato, para todos sus efectos, á los Tribunales españoles, y en caso de convenirse algún procedimiento arbitral ó de avenencia anterior al judicial, se determine en qué consiste;

m) En las pólizas de las Compañías aseguradoras de incendios, se consignará la obligación por parte de éstas, de personarse por medio de su perito en el lugar del siniestro y comenzar la peritación en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que el asegurado participó á la Compañía la producción del siniestro;

n) No se admitirán en las pólizas de las Empresas aseguradoras de incendios, condiciones que impliquen obligación alguna para los nuevos adquirentes de los muebles ó efectos asegurados, los cuales quedarán libres de toda responsabilidad cualesquiera que sean los contratos celebrados por los anteriores poseedores, siendo nulas y careciendo de toda eficacia legal para con aquéllos las pólizas actuales en que semejante condición se contenga, como asimismo no se admitirán, y quedarán invalidadas y sin efecto, las indemnizaciones consignadas en dichas pólizas en el caso de transmisión de efectos muebles, siendo responsables tan sólo los asegurados de las primas vencidas y no satisfechas, sin que se les pueda exigir en concepto de indemnización, cantidad que exceda de la prima de un año.

Art. 25. Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida á prima fija,

deberán contener, además, especialmente:

a) Las formas en que podrán ser rehabilitadas las pólizas, cuando exista esa facultad, en el caso de que el asegurado no haya pagado las primas á su vencimiento y lo solicite, ofreciendo el pago inmediato de las primas vencidas y no satisfechas, y sus intereses acumulados;

b) La cuantía de la póliza liberada, del rescate y del préstamo á los cuales puede tener derecho el asegurado.

Las pólizas deberán contener: ó tablas que den los valores á que se refiere el último apartado ó reglas precisas para que no ofrezca dudas su determinación cuando sea necesaria;

c) Las entidades que concedan á todos ó á una parte de sus asegurados participación en sus beneficios, deberán expresar en la póliza, de una manera clara, el modo y los plazos de su repartición;

d) Las entidades que autoricen anticipos sobre sus pólizas, deberán expresar en la adición á la misma el tipo del interés y las condiciones en que se hace;

e) Los principales documentos que los beneficiarios deberán presentar en su día para hacer efectivo el capital asegurado.

El certificado médico que se exige en caso de fallecimiento del asegurado, especificará las causas y el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte, sin que pueda el asegurador exigir que sea extendido con arreglo á un formulario determinado;

f) Si el asegurado presenta en el momento de contratar el seguro, documento en forma que acredite su edad, no podrá ser pedida por la Compañía aseguradora nueva comprobación de este extremo, cuando haya de hacerse efectivo el seguro, por muerte del asegurado.

No será lícito exigir á los beneficiarios ni á otra persona que llenen cuestionarios referentes al asegurado fallecido, ni al contrato de seguro por éste suscrito, sin haber obtenido la previa aprobación de la Comisaría de Seguros para los modelos de los mismos, y sin haber entregado la Compañía al asegurado un ejemplar de cada uno de aquéllos que después haya de exigir.

Cuando un mismo contratante tenga varias pólizas en una misma Empresa aseguradora, ni á él ni á los beneficiarios podrá exigirse, en su día, la presentación de todos los documentos que sean idénticos.

Art. 26. Los asegurados que hayan contratado con las Compañías mercantiles con derecho á participación en los beneficios obtenidos á título oneroso, podrán transformar cuando quieran sus seguros, renunciando á ese derecho y cesando en la obligación de pagar el recargo establecido como precio de él.

Art. 27. Toda modificación en cualquiera de los documentos presentados como base del modo de funcio-

nar la entidad aseguradora, será previamente sometido á la Inspección de Seguros, y ésta, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, deberá comunicar al interesado su aprobación ó desaprobarción, según proceda.

Cuando la modificación se refiera á los Estatutos ó Reglamentos de la Sociedad, deberá comunicarse á dicha Inspección la modificación aprobada, dentro del plazo de los quince días siguientes á la fecha de su aprobación, por quien corresponda, sin perjuicio de enviar, además, á la Comisaría, tan pronto como sea expedido, el testimonio notarial en que la modificación quede legalizada.

El plazo á que se refiere el párrafo anterior, será de cuarenta días para las Sociedades extranjeras, siempre que justifiquen la imposibilidad de cumplir lo mandado dentro de los cuarenta primeramente fijados.

Art. 28. Las disposiciones 5.^a y 6.^a del art. 2.^o de la ley, deberán cumplirse en la forma y condiciones que determinan este artículo y los siguientes. Las Compañías de Seguros sobre la vida á prima fija, deberán acompañar á la solicitud de inscripción, las tarifas correspondientes á cada uno de los modelos de pólizas que se propongan usar.

Presentarán las bases de cálculo de las primeras notas; las fórmulas empleadas, según las tablas auxiliares previamente formadas que hayan de utilizar para él; las fórmulas y coeficientes empleados para el cómputo de los recargos, y, finalmente, las fórmulas y procedimientos que piensen adoptar para calcular la reserva matemática.

En cuanto á las tarifas calculadas, con arreglo á las bases que se adopten, deberán presentarse tres ejemplares en forma tal, que se consignen para cada seguro, y según la edad de las personas sobre cuya vida se contrate, las primas únicas y las anuales correspondientes.

(Se continuará.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular de 16 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Venciendo en 1.^o de Abril de 1912 el cupón núm. 42, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 11 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.^o de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amor-

tizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

2.^a Cuando se reciban las facturas con cupones el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.^a Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carace de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declara-

dos bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibi* al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.^a de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.--Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.^a En el recibo de facturas de

inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.^a enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.^o de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al per-

cibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconoce, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

5.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera ésto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.»

Lo que se publica para general conocimiento.
Palencia 20 de Febrero de 1912.—
José María Fernández Ladreda.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Edicto.

Instruyéndose en esta Administración principal por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de cantidad abonada por el Estado como indemnización de un pliego de valores declarados, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Valentín Zamora ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca por sí ó por medio de representante en forma en esta Administración principal á recoger y contestar el pliego de cargos que le resulta en dicho expediente, en la inteligencia de que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 22 de Febrero de 1912.—
El Delegado, Antonio Martínez.

Ayuntamientos.

San Cristóbal de Boedo.

No habiendo comparecido al acto de cierre de listas y sorteo no obstante la citación hecha por medio de edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de*

Madrid los mozos Pedro Cagigal Villazán ó Cañizal Villahoz, y Amador Fraile Andrés, incluidos en este alistamiento, se les cita nuevamente á dichos mozos conforme previene el artículo 99 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para que concurran al acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar el primer Domingo de Marzo próximo (día 3) en la Casa Consistorial de esta villa á fin de proceder á las operaciones que en dicho acto han de practicarse, apercibidos que de no presentarse por sí ó persona representante se instruirá el expediente de prófugos contra los mismos.

San Cristóbal de Boedo 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Sixto Parte.

Cevico de la Torre.

Don Vidal Chacón y Chacón, Alcalde Presidente de expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que el mozo Donato García Márcos, hijo de Benito y Florencia, nacido en esta villa en 12 de Febrero de 1891, que se halla incluido en el alistamiento de esta villa y fué sorteado en el celebrado en 18 de los corrientes, y como se ignore su paradero se le cita por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que concurra el día 3 de Marzo próximo á las nueve de la mañana al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en el Salón de Actos del Ayuntamiento, advertido que de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes.

Cevico de la Torre 22 de Febrero de 1912.—Vidal Chacón.

Boadilla de Rioseco.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento y sorteo el mozo Felipe Rodríguez del Rey, hijo de Gregorio y Teófila, en ignorado paradero, se le cita para el acto de la clasificación de los mozos alistados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 99 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero de 1912, cuya operación dará principio á las ocho del día designado en el art. 98 de la referida ley.

Boadilla de Rioseco 20 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Juan Milano.

Villalba de Guardo.

Don Félix Rodríguez Villalba, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Villalba de Guardo.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la rectificación, cierre y sorteo del alistamiento en esta localidad los mozos Demetrio Alonso Alonso, hijo de Santiago y Salustiana, nacido en esta localidad el día 22 de Noviembre de 1891, y Teodoro Alonso García, hijo de Toribio y Anselma, que nació en igual año en 4 de Diciembre, é ignorándose el paradero de dichos mozos, se les cita para que comparezcan al acto de la clasificación de soldados que tendrá lugar el día 3 de Marzo próximo á las siete de la mañana, advirtiéndole que de no comparecer á dicho acto ó persona que les represente serán declarados prófugos si no justifican la falta de su presentación.

Villalba de Guardo 21 de Febrero de 1912.—Félix Rodríguez.

Mantinos.

Presentada é informada por el Señor Regidor Síndico la cuenta muni-

cipal de este distrito correspondiente al año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal, al objeto de ser examinada por cuantos lo deseen y oír las reclamaciones que contra la misma se presenten, transcurrido que sea no se oirá ninguna por extemporánea.

Mantinos 20 de Febrero de 1912.—
El Alcalde, Isaác Villalba.

Herreruela.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Valentín Cenera Rojo.
Saturnino Diez Prieto.
Alejandro Cuevas Abad.
Francisco Cenera Estalayo.
Santos Llorente Llorente.
Andrés Andérez Andérez.

Mayores contribuyentes.

D. Vicente Cabeza Andérez.
Pedro Merino Nestar.
Cristóbal Sordo Llorente.
Miguel Tejerina Llorente.
Julian Sordo Diez.
Juan Rojo Sordo.
Antero Arto Merino.
Santiago Merino Nestar.
Juan Vielva Rojo.
Márcos Llorente Llorente.
Angel Cenera Vielva.
Márcos Mediavilla Prieto.
Félix Rojo Andrés.
Ceferino Llorente Diez.
Francisco Mediavilla Moreno.
Toribio Cenera Estalaya.
Juan de Célis.
Mariano Revilla Mediavilla.
Basilio González Revilla.
Pedro Diez Fernández.
Juan Calvo Sandino.
Andrés Cenera Sebastián.
Fausto Rojo Sordo.
Pedro Llorente Diez.

La precedente lista es copia literal de la que ha permanecido expuesta al público en la tablilla de anuncios en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 29 de la ley, expedimos la presente que firmamos en Herreruela á 15 de Febrero de 1912.—
El Secretario, Santiago Merino.—
El Alcalde, Valentín Cenera.

Villamorco.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisarios en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Julian Galindo Pardo.
Mariano Medina García.
Gil Pérez y Pérez.
Domiciano Tapia Pérez.
Atanasio Pardo Gómez.
Nazario Salán Martín.

Mayores contribuyentes.

D. Mauricio García Lozano.
Isauro Hervás Ordóñez.
Pedro Medina Rodríguez.
Aureliano Garrido Izquierdo.
Gregorio Izquierdo Campo.

D. Basilio Gutiérrez Olea.
Robustiano Cuadrado Andrés.
Arsenio Mozo Ordóñez.
Aquilino del Río Ibáñez.
Ricardo Cuadrado Mozo.
Manuel Mozo Izquierdo.
Mamés Arconada Martín.
Pedro Ruiz Blanco.
Genaro García Campo.
Maximiliano del Río Mozo.
Márcos Galindo del Río.
Saturnino Martínez Galindo.
Gregorio García Romo.
Victoriano García Izquierdo.
Elias Pérez Mozo.
Bartolomé Lozano Pozo.
Mariano del Río Medina.
Leovigildo Ruiz Miguel.
Juan Porras y Porras.

La precedente lista fué publicada en la tablilla de anuncios y sitio de costumbre de esta localidad, durante los días del 1.º al 20 de Enero último ambos inclusive, sin que contra ella se haya interpuesto reclamación alguna, por cuya razón en sesión de esta fecha acordó su aprobación, y que se remita al Sr. Gobernador para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 29 de la mencionada ley.

Villamorco 11 de Febrero de 1912.—
El Secretario, Juan Porras.—Visto bueno.—
El Alcalde, Julian Galindo.

Villodre.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Eudósio Gallego Torres.
Ladislao Gallego Polo.
Alicio Torres López.
Alejandro Torres Gallardo.
José Gallego Torres.

Mayores contribuyentes.

D. Santiago Santander Gallego.
Manuel Santander Gallego.
Angel Delgado Manrique.
Ezequiel Arija Santander.
Andrés Torres Manrique.
Eleuterio Sánchez González.
Domiciano Sánchez del Olmo.
Modesto Estébanez Miguel.
Gerardo Gutiérrez García.
Teobaldo Román Polo.
Estanislao Torres López.
Mariano Ruiz González.
Gregorio Román Polo.
Daniel Martínez Gallardo.
Hilario Martínez Calvo.
Manuel Martínez Calvo.
Faustino Gutiérrez García.
Cenón Ruiz Baños.
Damián Román Manrique.
Estéban Ruiz Baños.
Ismael Torres López.
Aureliano Grijalvo de la Peña.
Victorino Varas Gallardo.
Dióscoro Gallardo Bravo.

La precedente lista permaneció al público desde el 1.º de Enero al 20 del mismo, ambos inclusive, del año actual, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión sobre la misma. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que ordene su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y á los efectos del art. 29 de la ley, libro la presente que visada por el Sr. Alcalde Presidente la firmo en Villodre á 12 de Febrero de 1912.—
El Secretario, Estanislao Torres.—V.º B.º—
El Alcalde, Eudósio Gallego.